

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00032-00  
Demandante: LUIS MÉNDEZ  
Demandado (a): NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SA ESP –  
NSP SA ESP  
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se decrete la nulidad de la causal 4 del artículo 133 del C.G.P. por indebida representación del demandante.

SE CONSIDERA

Conforme con el artículo 133 del C.G.P., enlista las causales que pueden generar nulidad de lo actuado, las cuales son taxativas, lo que indica, que es alguna de estas la que debe ser invocada por quien la alega, y no otra, en razón a que, si bien en un proceso pueden existir múltiples irregularidades, únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades que encajen como causales de nulidad taxativamente señaladas por el legislador.

A su turno el artículo 135 ibídem en su inciso primero, señala que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

En este mismo articulado en el inciso 3 impone que:

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Revisado el escrito elevado por el apoderado de la parte demandada, se observa que este pretende se declare la nulidad en razón a que el poder conferido al togado actor por parte del aquí demandante, carece del requisito que impone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2021 en su artículo 5, esto es, que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y que esta a su vez, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que conlleva, según lo aduce el abogado que promueve la nulidad, a configurarse la causal de nulidad procesal

contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. - por indebida representación del demandante.

Así las cosas, se concluye de las premisas legales transcritas precedentemente, que quien puede promover la causal invocada es directamente quien la padece, pues ese agravio es el que legitima para poder solicitarse la anulación del trámite, luego entonces, bajo este panorama no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, si no tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“3.2.1 Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que -La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**-, en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.”<sup>1</sup>*

Por tanto, con fundamento en lo precedentemente expuesto, advierte el Juzgado diáfano que el promotor de la nulidad puesta bajo estudio, carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de esta, pues es de anotar que la parte pasiva no es la afectada por la indebida representación alegada, razón por la cual es que resulta innegable su falta de legitimación para alegarla, circunstancia que finalmente determina el rotundo fracaso de la renombrada nulidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada antes mencionada, quien fue la generadora de la presente nulidad, a favor de la parte demandante. (inc. 2, num. 1 del art. 365 C.G.P.).

TERCERO: Para que sean incluidas en la Liquidación de costas se señala como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS <sup>M/c</sup> (\$454.263). (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. SC820-2020, Rad. N° 52001-31-03-001-2015-00234-01 del 12 de marzo de 2020.

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab41a0976a52d684e4626c4e124347a336781d4478f60cd58728957095d9a4**  
Documento generado en 01/10/2021 10:45:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**